

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00726-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Juan Carlos Garay Patiño contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, extensiva al Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-, al Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho de petición que consideró vulnerado por la entidad accionada, dado que el 8 de octubre de 2020 solicitó se decrete la prescripción, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la querellada dé una respuesta precisa, congruente, de fondo a lo solicitado y se actualicen las bases de datos.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, dado que mediante comunicación SDM- SC-157807 de 2020 del 13 de octubre del año que avanza respondió de fondo la solicitud del promotor, misiva que se le remitió a la dirección física, a través de la empresa de correo 472, el 27 de noviembre de 2020.

El Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- indicó que se opone a las pretensiones de la acción, debido a que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

La Federación Colombiana de Municipios (SIMIT) expuso que revisó el sistema y no encontró derecho de petición alguno presentado por el actor, toda vez que esto ocurrió ante el Secretaría de Movilidad de Bogotá, quien no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, de ahí que de impartirse orden alguna debe ser en contra de aquella entidad. Solicitó se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación del derecho fundamental aducido por el demandante.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá -ETB- aseveró que le corresponde a la accionada efectuar las actualizaciones requeridas por el accionante señor Juan Carlos Garay Patiño, ya que esa entidad no está facultada para ello, sin que a la fecha haya realizado ningún requerimiento relacionado con el actor. Solicitó se desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Garay Patiño al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 8 de octubre de 2020, que corresponde a que se declare la revocatoria directa del comparendo impuesto en su contra.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones

públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que el 8 de octubre de 2020 el actor radicó ante la Secretaría de Movilidad, en el que solicitó la revocatoria directa del comparendo No. 11000000025254748 del 9 de marzo de 2020 y eliminar de las bases de datos los registros electrónicos.

b) Pantallazo del comparendo electrónico No. 11000000025254748 del 9 de marzo de 2020.

c) Notificación orden de comparendo No. 11000000025254748 del 9 de marzo de 2020, en el que se incorporó la guía de envío de la empresa de mensajería 472, en la que se plasmó que no existe el número 10 D ESTE.

d) Comunicado de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá dirigido al tutelante, en el que se le explicó lo que aconteció con la infracción de tránsito No. 25254748 del 9 de marzo de 2020, que le remitió dentro de los 13 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor y a la dirección que registró ante RUNT, pero la empresa de correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó que la causal de devolución fue “*DIRECCIÓN NO EXISTE*” e incorporo dicha guía a la respuesta en la que se vislumbra claramente la respectiva anotación.

Por lo anterior, procedió con el siguiente medio, que es el AVISO, el cual publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido

en el artículo 69, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, bajo el No. 144 del 3 de abril de 2020, notificado el 14 de abril de 2020, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la autoridad de tránsito procedió a expedir Resolución sancionatoria No. 293573 de fecha 10/9/2020, que lo declaró contraventor, la cual fue notificada en estrados con forme lo establece el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito

e) Constancia del envío de la respuesta al actor por parte de la querellada el 27 de noviembre de 2020, a través de la empresa de mensajera 472 y el respectivo anexó técnico.

De los medios de prueba mencionados, se colige que el resguardo implorado será negado, en razón a que se presentó de forma prematura, pues se desprende que el 8 de octubre de 2020 el accionante elevó derecho de petición ante la entidad accionada, a través del cual pidió revocatoria directa del comparendo No. 11000000025254748 del 9 de marzo de 2020. Sin embargo, la accionada cuenta con un término de treinta y cinco días (35) días para contestar la misiva conforme lo ordenado por el Decreto 491 de 2020 y que amplió los términos de que trata la Ley 1755 de 2015, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada.

Entonces, ha de advertirse que el término para contestar el derecho de petición vencía hasta el 1 de diciembre del año en curso y la presente acción se instauró el 24 de noviembre de 2020, es decir, antes de que feneciera el tiempo señalado en la ley, por lo que fue interpuesta de forma prematura.

De ahí que el amparo no este llamado a salir avante, dado que la tutela no puede ser utilizada como medio para anticiparse a los términos definidos por el legislador para proteger el derecho fundamental de petición.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Juan Carlos Garay Patiño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00726-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27b92af074bf08babc8f1343e5a57f36d6fd29ac63139497fb1ce189c1452ff**

Documento generado en 04/12/2020 11:45:33 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>